



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la acción popular radicada No. 6617031030012022-0258-00 y 66170310300122022-00268-00 está dirigida contra MULTIDROGAS DOSQUEBRADAS 26, CRA 16 NRO. 18-02 BR SANTA MONICA y tratan sobre los mismos hechos y pretensiones.

Mediante constancia secretarial, se canceló el radicado 268.

A despacho del señor juez, hoy 8 de septiembre de 2022

José Guillermo Gómez Serna
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS – RISARALDA
Ocho (8) de septiembre de dos veintidós (2022)**

Proceso: Acción Popular
Demandante: Sebastián Ramírez
Correo E veeduriaciudadana4020@gmail.com
Demandado: MULTIDROGAS DOSQUEBRADAS 26
Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza CRA 16 NRO. 18-02 BR SANTA MONICA DOSQUEBRADAS
Representante Legal EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Correo E financiera@evedisa.com.co
Radicado: 66170-31-03-001-2022-00258-00

Mediante escrito que antecede el señor Sebastián Ramírez, actuando en nombre propio, presenta demanda o solicitud en ejercicio de la Acción Popular, en contra del establecimiento de comercio **MULTIDROGAS DOSQUEBRADAS 26 CRA 16 NRO. 18-02 BR SANTA MONICA DOSQUEBRADAS**. Representante Legal **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**

En procura de que se protejan unos derechos colectivos, y se ordene al accionado “construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en sillas de ruedas en el sitio de la amenaza”.



Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la ley 2213 del 2022 y ley 361 de 1997 en lo pertinente.

De la revisión del escrito y sus anexos el juzgado encuentra las siguientes falencias:

1. No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica respecto a la persona a notificar.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual impone que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”* (Destaca el Juzgado). Así mismo para garantizar el debido proceso al accionado, se requiere certeza de que la dirección anunciada corresponde a la autorizada para notificaciones judiciales y que se encuentra registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

2. Deberá indicar el nombre del propietario de la edificación o instalación abierta al público donde funciona el establecimiento comercial, quién sería la persona llamada a realizar las adecuaciones correspondientes, tal como lo impone el artículo 52 de la ley 361 de 1997. En igual sentido, la parte actora suministrará la dirección electrónica o sitio donde aquél podrá recibir notificaciones; acreditando en debida forma el envío de la demanda o petición con sus anexos (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que para promover una acción popular se presentará la demanda o petición con la “indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

3. Indicar el nombre del representante legal de la sociedad EVE DISTRIBUCCIONES SAS y el certificado de existencia y representación, a efectos de cumplir con la respectiva notificación y traslado de la demandada vez que no hace mención a este en la acción.
4. Sin que sea requisito de admisibilidad, pero sí de información, se requiere al accionante a fin de que se sirva informar si frente a la presunta falta de diligencia e incumplimiento del accionado que refiere el hecho 3 y 4, se ha formulado queja ante alguna entidad o dependencia, de ser así, se allegará la prueba correspondiente.
Lo anterior, por cuanto entre otras cosas, al presente trámite debe vincularse a la autoridad encargada de proteger el presunto derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
5. No se remitió copia de la demanda al correo electrónico del accionado, ni se aportó con la demanda acuse de recibido por parte del accionado, conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

lo indica la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 y sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, inadmitirá la solicitud, concediendo a la parte accionante, el término de tres (3) días para que corrija las inconsistencias indicadas, so pena de ser rechazada.

En virtud de lo anterior expuesto, el Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas - Risaralda.

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la acción popular instaurada por el señor Sebastián Ramírez en contra del establecimiento de comercio **MULTIDROGAS DOSQUEBRADAS 26 CRA 16 NRO. 18-02 BR SANTA MONICA DOSQUEBRADAS**. Representante Legal **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos de la presente demanda o pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**

RODRIGO RAMOS GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495577c5c845744cf08b66aef63a3762efbddd972c3766383be6e81b1e43285a**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>